

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	007	
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00216 00	
Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	
Solicitantes:	YEISON ALBEIRO VÉLEZ	C.C. 1.037.575.222
	VALENTINA RUIZ GALLEGO	C.C. 1.011.590.474
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.	

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los **YEISON ALBEIRO VÉLEZ** y **VALENTINA RUIZ GALLEGO** a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **YEISON ALBEIRO VÉLEZ** y **VALENTINA RUIZ GALLEGO**, contrajeron matrimonio civil el 17 de diciembre de 2016 en la Notaría Veintidós (22°) del círculo de Medellín – Antioquia, registrado bajo el Indicativo Serial **N.º 07187050** de la misma notaría, de dicha unión no se procrearon hijos.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado, en lo pertinente, es el siguiente:

<< Cada cónyuge velara por su alimentación y manutención con recursos propios. Cada cónyuge podrá establecer su residencia de manera separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. >>

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que, una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N.º 07187050**, en el que se lee que los señores **YEISON ALBEIRO VÉLEZ** y **VALENTINA RUIZ GALLEGO** contrajeron matrimonio civil el 17 de diciembre de 2016, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

2

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre YEISON ALBEIRO VÉLEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.575.222 y VALENTINA RUIZ GALLEGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.011.590.474, celebrado el día 17 de diciembre de 2016, acto registrado en el Indicativo Serial N.º 07187050 de la Notaría Veintidós (22º) del círculo de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre YEISON ALBEIRO VÉLEZ y VALENTINA RUIZ GALLEGO, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges YEISON ALBEIRO VÉLEZ y VALENTINA RUIZ GALLEGO, que se concreta en lo siguiente:

<< Cada cónyuge velara por su alimentación y manutención con recursos propios. Cada cónyuge podrá establecer su residencia de manera separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. >>

3

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 07187050 del Libro de Matrimonios de la Notaría Veintidós (22º) del círculo de Medellín – Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

Cam.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf8c02ab8be2c7e938d6403e6507733b120f7c38c09e08989116532f3f9a940

Documento generado en 14/01/2022 07:34:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>